Puerto Madryn, Diciembre de 2023.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Z. N., Y. C/ Z., F. N. S/ Alimentos" Expte. Nº 367 Año 2023** provenientes del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 517 Año 2021) por haber interpuesto recurso de apelación el demandado, contra la sentencia interlocutoria registrada bajo n° 728/23.

I. La Sra. Jueza de grado en la providencia ut supra mencionada resuelve hacer lugar parcialmente a la impugnación de la liquidación planteada por el demandado. Asimismo, requiere a las partes que practiquen nueva liquidación conforme lo señalado en el considerando tercero.

Contra dicha resolución se alza el demandado interponiendo recurso de apelación con fecha 13/09/23.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite*

seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso" (LL 1999-2164 Nº 56).

De las constancias del expediente surge que la Sra. Magistrada de grado en el despacho inicial dispuso que los presentes autos tramitaran bajo las normas del proceso sumarísimo. Providencia que se encuentra firme y consentida.

Analizadas las presentes actuaciones, se advierte que la providencia recurrida fue notificada al demandado, el día 06/09/23, conforme surge de la notificación digital, habiendo interpuesto recurso de apelación el día 13/09/23.

Conforme lo establece el art. 502 inc. 2°: *"Todos los plazos serán de TRES (3) días…"*, por lo que computado el mismo a partir de la notificación de la sentencia (v. 06/09/23), el término para apelar venció dos primeras horas del día 12/09/23.

En este sentido ha resuelto la Sala K de la CNCIV, Capital Federal, 10-52002, "Marrón, María y otros c/ O. C. B. A. que: "*El control de admisibilidad que realiza la Cámara de Apelaciones - de carácter oficioso y previo al examen de la fundabilidad del recurso- comprende la verificación de que el remedio en cuestión se dedujo en tiempo".*

Con ello se concluye que el recurso de apelación interpuesto es extemporáneo correspondiendo declarar mal concedido el mismo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1.- DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto el día 13/09/23 respecto de la sentencia interlocutoria registrada bajo n° 728/23.

2.- REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, y DEVUELVASE.

Registrada bajo el Nº /2023 SIF.